



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00077-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, YERLINYS MENDOZA JIMÉNEZ y JORGE GONZÁLEZ ZAMBRANO, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: Dr. ALFREDO JOSE GARCÍA BARRAZA, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Se informa que el apoderado judicial, aportó notificación personal y por aviso, realizada a los demandados, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dichas notificaciones fueron entregadas y recibidas en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, enero 19 de 2022.

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial contra los señores YERLINYS MENDOZA JIMÉNEZ Y JORGE GONZÁLEZ ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores, YERLINYS MENDOZA JIMÉNEZ Y JORGE GONZÁLEZ ZAMBRANO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra de los señores, YERLINYS MENDOZA JIMÉNEZ y JORGE GONZÁLEZ ZAMBRANO, se ordenó notificar a los deudores, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

El demandado, señor YERLINYS MENDOZA JIMÉNEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONAL:
Remitida el día 06 mayo de 2021, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dicha citación fue entregada mediante guía No 900010385415, la cual fue recibida en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 07 de mayo de 2021, siendo recibida por KEILA M, con CC: No. 32.037.292, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES POR AVISO:
Remitida el día 24 de mayo de 2021, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dicha citación fue entregada mediante guía No 700054827525, la cual fue recibida GREGORIA MARIN con CC: No. 29.158.502, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 25 de mayo de 2021, siendo recibida por YESENIA MARIN con CC: No. 29.158.502, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, señor JORGE GONZÁLEZ ZAMBRANO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONAL:
Remitida el día 06 de mayo de 2021, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dicha citación fue entregada mediante guía No 900010385414, la cual fue recibida en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 07 de mayo de 2021, siendo recibida por KEILA M. con CC: No. 32.037.292, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES POR AVISO:
Remitida el día 24 de mayo de 2021, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dicha citación fue



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

entregada mediante guía No 700054828454, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 25 de mayo de 2021, siendo recibida por YESENIA MARIN, con CC: No. 29.158.502, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que no se aportó la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutadas sean enteradas del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso los demandados no propusieron excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de LA COOPERATIVA COOPVIPEBA contra los señores, YERLINYS MENDOZA JIMÉNEZ Y JORGE GONZÁLEZ ZAMBRANO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3081547b31f107f8394cbf91fc2a3a464c4613d1dd9af221ae8580c3dd2950e

Documento generado en 19/01/2022 07:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**